



MOCIÓN PARA LA BUENA GESTIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EL AYUNTAMIENTO DE L'HOSPITALET Y ACABAR CON LA CONTRATACIÓN IRREGULAR

ATENDIDO que, a falta de unos meses para la conclusión del mandato y con los datos obrantes en poder de este Grupo municipal, desde el 15 de junio de 2015 hasta 31 de diciembre de 2018, este Gobierno municipal ha utilizado la figura de la conversión administrativa y el reconocimiento extrajudicial de crédito en 102 ocasiones, para intentar camuflar de una forma fraudulenta, como mínimo, inoperancia, ineficacia en la gestión de los recursos y el simple desgobierno, para evitar actuar conforme a derecho en un ámbito tan sensible, y en el que es exigible la máxima publicidad y transparencia, como son los contratos del sector público.

Como se recoge en la exposición de motivos de la Ley de Contratos del Sector Público:” **Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública...**” “El sistema legal de contratación pública que se establece en la presente Ley persigue... en todo momento **la eficiencia en el gasto público y el respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad**”... “Con independencia de las normas llamadas a facilitar la lucha contra el fraude y la corrupción, se incluyen nuevas normas tendentes al fomento de la transparencia en los contratos. Así, debe mencionarse, entre otras cuestiones, la introducción de una novedad significativa: **la supresión del supuesto de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad por razón de cuantía**”... “**Dicho procedimiento, muy utilizado en la práctica, resultaba muy ágil pero adolecía de un déficit de transparencia, al carecer de publicidad, corriendo el riesgo de generar desigualdades entre licitadores.** Para paliar estas deficiencias, se crea en la Ley un nuevo procedimiento de adjudicación, el denominado Procedimiento Abierto Simplificado... concebido para que su duración sea muy breve y la tramitación muy sencilla,



pero sin descuidar, sin embargo, **la necesaria publicidad y transparencia en el procedimiento de licitación del contrato. En este procedimiento se habilita además una tramitación especialmente sumaria para contratos de escasa cuantía que ha de suponer la consolidación de la publicidad y la eficiencia en cualquier contrato público, reduciendo la contratación directa a situaciones extraordinarias”.**

Estamos hablando de 102 expedientes de conversión administrativa y reconocimiento extrajudicial de crédito; es decir, 102 expedientes que han eludido las prescripciones legales recogidas en la Ley de Contratos del Sector Público y cuyo valor total acumulado (del cuatrienio 2015-2018), asciende a la cantidad de **14.896.981,80 €.**

Esta elusión de las prescripciones procedimentales (mediante la adjudicación verbal directa y sin publicidad, prohibida expresamente por la Ley), atenta contra los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia y libre competencia de las empresas. Y, la mayoría de ellos, por carecer total y absolutamente del procedimiento establecido al efecto, son actos nulos de pleno derecho, como se recoge en el Artículo 39.1 de la Ley de Contratos del Sector Público en relación con el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (y así lo califican los informes jurídicos que acompañan a los diferentes expedientes).

En la relación de los 102 expedientes, **47 de ellos** (no vamos a introducir ningún elemento de duda respecto a posibles fraccionamientos en los contratos de obra, suministro o servicio, porque no tenemos indicios o prueba de ello) se refieren a contratos menores que, a pesar de no haber cumplido las prescripciones del artículo 118 de la Ley de Contratos del Sector Público:

“-En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del



gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

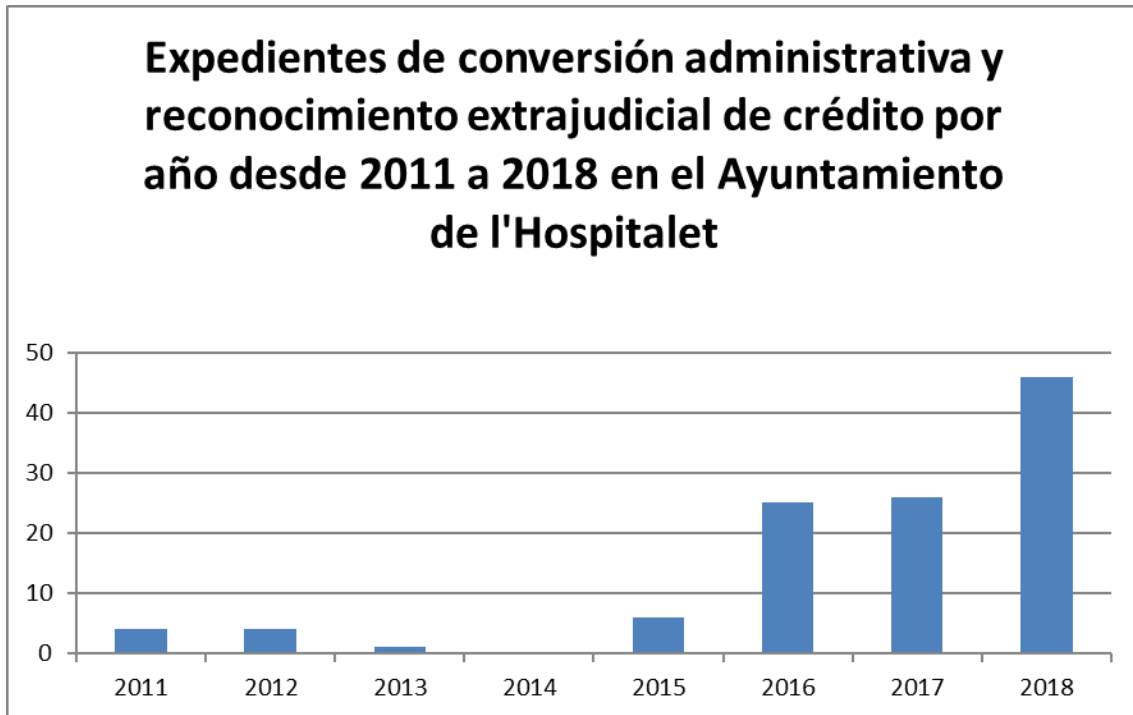
- En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

- En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla.

- Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4”.

Al no exigir ningún procedimiento de adjudicación, no se puede entender que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido; siendo, por tanto, susceptibles de conversión o convalidación. **No obstante**, como se ha manifestado, en el expediente ha de constar justificación de que “no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo (118 de la LCSP)”. **Ninguno de los expedientes** de conversión y reconocimiento extrajudicial de crédito que se podrían haber formalizado mediante contrato menor, **contiene esta justificación que evitaría cualquier suspicacia de fraccionamiento del contrato y/o favorecimiento de un contratista particular.**

VISTO el gráfico de las conversiones y/o convalidaciones administrativas acordadas por la Junta de Gobierno Local, desde el año 2011:



De dicho gráfico y de los datos obrantes en los diferentes expedientes, resulta sintomático que la excepcionalidad (sin entrar en otro tipo de valoraciones) de la conversión administrativa y del reconocimiento extrajudicial de crédito, queda plasmada en el reducido número de los mismos en los ejercicios del 2011 al 2014. A partir del año 2016 se hace palmario el uso excesivo e injustificable de la contratación verbal (prohibida expresamente en el artículo 37 de la Ley), sin publicidad ni concurrencia para evitar, a través de la adjudicación directa y sin formalidad alguna, la libre competencia de las empresas. Cabe encontrarle una correlación directa entre la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el crecimiento desmesurado de los expedientes de conversión administrativa y reconocimiento extrajudicial de crédito en este Ayuntamiento.

ATENDIDO que de la documentación obrante en los expedientes citados se ha constatado un hecho gravísimo: en la casi totalidad de los expedientes de conversión administrativa y



reconocimiento de crédito, para sorpresa de este grupo municipal, no sólo se han vulnerado las prescripciones legales tendentes a evitar cualquier indicio o interpretación de parcialidad en la “contratación” saltándose total y absolutamente los procedimientos establecidos al efecto , sino que la obligación que nace para este Ayuntamiento derivada de la prestación del servicio, suministro u obra, realizada de forma verbal (es decir prohibida) con una empresa, **ha partido de funcionarios con mayor o menor responsabilidad en la Organización administrativa y, para colmo del despropósito, en diversos expedientes quien decide el nacimiento de la obligación, quien “contrata” con la empresa verbalmente, obligando al Ayuntamiento, no tiene vinculación funcional o laboral con el mismo (un Consejo escolar de un centro de educación secundaria, una Directora de la escuela de música o un Asesor del Gabinete de Alcaldía; un asesor que se autodenomina y firma como Director de comunicación en expedientes administrativos).**

A modo aclaratorio, la Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo núm. 618 de 23 de junio de 2015, delegó en los Tenientes de Alcaldía, Regidores de gobierno y los regidores Presidentes de Distrito, entre otras:

“a. Les facultats per a dictar els actes de tràmit i definitius per a l'adjudicació dels contractes menors, dins dels límits previstos en aquestes bases, així com l'autorització i disposició de despeses i el reconeixement d'obligacions derivades dels actes dictats en l'exercici d'aquesta delegació”.

Esta delegación establece que son los órganos citados los únicos facultados para vincular u obligar a este Ayuntamiento en el ámbito de las facultades delegadas.

Ante estos hechos nos planteamos las siguiente dudas: ¿A qué se debe el hecho de que la decisión para “contratar” verbalmente fuera adoptada por funcionarios o personal laboral al Servicio de este Ayuntamiento, como se hace constar en los propios informes que obran en los expedientes (algunos firmados por funcionarios con la categoría de administrativos);



personal que carece de cualquier facultad representativa del Ayuntamiento y sin capacidad para vincular u obligar a la Corporación?. Aclarar que en ninguno de los expedientes o informes se hace mención a alguna eventual orden expedida por el órgano competente para adoptar dicha decisión. ¿Qué pretenden los diferentes responsables políticos parapetándose tras los funcionarios, evitar la imagen de falta de planificación y control de las diferentes Áreas de las que son responsables? ¿Intentar eludir cualquier responsabilidad que se pudiera derivar de la adopción de dichos actos nulos de pleno derecho, haciendo recaer sobre determinados funcionarios una facultad que no les corresponde?

VISTO que el Gobierno municipal, para paliar las graves deficiencias de los actos y resoluciones relacionadas con los expedientes referidos, ha venido usando la figura de la conversión administrativa y el reconocimiento extrajudicial de crédito. Esta figura, la conversión administrativa, recogida en el artículo 50 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dice textualmente: **“Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste”**.

Es decir, la conversión exige que los expedientes a que nos referimos contengan unos elementos, distintos del de contratación, y que produzcan los efectos correspondientes a dichos elementos. Como dice el Catedrático Vicente Escuin, con cita del profesor García de Enterría, **“reconoce la aplicación de la conversión de actos nulos o anulables como un instrumento que aminora los efectos que se derivan de una declaración de nulidad de un acto administrativo, instrumento distinto al de su convalidación. Así, el acto seguirá siendo nulo pero la conversión permitirá que produzca efectos si el acto anulado cumple con todos los presupuestos de otro tipo de acto”**. El propio García de Enterría cita como ejemplo teórico el del nombramiento irregular de un funcionario en propiedad que puede producir los efectos de un nombramiento como funcionario interino.



De lo dicho, hemos de concluir que deberemos atenernos siempre, a la hora de poder usar la conversión administrativa de un acto nulo de pleno derecho, al hecho de si el acto nulo puede o no desplegar efectos, como consecuencia de sus elementos constitutivos, para el caso concreto.

En los expedientes a los que nos referimos en esta moción, en los que el único elemento que obra en los mismos es la “contratación verbal” (en numerosos casos, con el informe del técnico o funcionario en el que consta que la contratación la realizó él), se nos plantea la duda de: ¿qué elementos (que no sean ilegales, claro) pueden servir de presupuesto para otro tipo de actos? ¿Por qué no se reconoce la ilegalidad del acto realizado y se declara su nulidad de pleno derecho mediante la revisión de oficio? **La única respuesta es que con la figura de la conversión administrativa el Gobierno municipal elude el estigma de la ineficaz gestión que va aparejado al recurso de revisión: reconocimiento de la nulidad de pleno derecho del acto o resolución administrativa, previo dictamen de la Comissió Jurídica Assessora;** que de ser excepcional, avalaría su gestión, pero en el caso de nuestro Gobierno municipal, los 102 expedientes, son la muestra de una pertinaz inoperancia e ineficacia, si no comportamientos aún más injustificables, que perjudica de manera soez los principios que avalan la Ley de Contratos del Sector Público: la igualdad de trato, no discriminación, transparencia y libre competencia de las empresas.

ATENDIDO que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Contratos del Sector Público, es causa de nulidad de pleno derecho:

“1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Estas causas son, entre otras: Los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.



La contratación verbal está prohibida en el ámbito de la contratación administrativa y supone prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (así lo manifiestan los informes jurídicos que acompañan a los expedientes, excepción hecha de los contratos menores que, en determinadas circunstancias, pueden ser convalidables).

Y la consecuencia de la nulidad de dichos actos ilegales por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, es su revisión de oficio o a instancia de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

La Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, establece en su artículo 72: “El dictamen de la Comisión Jurídica Asesora es preceptivo en los expedientes de la Administración de la Generalitat o de la Administración local relativos a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y de disposiciones reglamentarias”.

Como criterio general, la reciente Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2018 (rec.2011/2016) **aborda directamente los límites de la revisión de oficio**: “ En definitiva, si de un lado en el art. 102 de la Ley (actual art. 106) se establece la posibilidad de proceder a la revisión de oficio sin sujeción a plazo (en cualquier momento), en el art. 106 (actual artículo 110) se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego. Esta previsión legal permite que los tribunales puedan



controlar las facultades de revisión de oficio que puede ejercer la Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto **cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el tráfico jurídico y/o en terceros** se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores.”

No concurriendo los elementos resaltados en el párrafo anterior, en ninguno de los expedientes que han sido objeto de conversión administrativa, y siguiendo la reciente **Sentencia 148/2017 de 12 de junio**, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, en la que se cita el dictamen del Consejo de Estado de 21 de diciembre de 2011 (expediente no 1724/2011): “Pues bien, por mucho que la práctica y doctrina anterior a la introducción del artículo 35.1 en la legislación de contratos hubiese utilizado la vía de la responsabilidad extracontractual de la Administración para evitar un efecto antijurídico (la apropiación por la Administración de unos bienes o servicios sin el correspondiente abono de su precio), lo cierto es que en la actualidad, a partir de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, se ha instituido una vía precisa y adecuada para alcanzar prácticamente los mismos efectos, la del citado artículo 35.1, que claramente subsume la reclamación objeto del presente expediente en la responsabilidad contractual. Eso sí, para proceder a compensar conforme a lo específicamente regulado ahora en ese artículo 35, hay que decidir previamente si la adjudicación es o no nula de pleno derecho y para ello es necesario seguir el procedimiento específicamente previsto para ello en el ordenamiento.

Y es que la Administración no puede partir de que un acto es nulo como fundamento para remediar un daño por haber sido antijurídico sin que haya precedido previa declaración de tal nulidad, por lo que deberá tramitarse el correspondiente procedimiento de revisión de oficio del contrato”.

A juicio del magistrado, debe considerarse que se trata de actos nulos de pleno derecho en el sentido establecido por la entonces vigente Ley 30/1992 cuyo artículo 62.1.e) se refería a «los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido



o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados». Por tanto, “el punto de partida de la actuación municipal está viciado en la medida en que entre la pretendida opción entre revisión de acto nulo y ejecución extrajudicial de crédito, en realidad y a juicio de este Juzgado, no tenía otra alternativa que seguir la primera”.

En el mismo sentido se manifiesta, mediante **Instrucción 2/2012**, la Interventora General y de la Directora de la Abogacía de las Islas Baleares, sobre la tramitación a seguir en los supuestos de reconocimiento extrajudicial de créditos derivados de la contratación irregular (BOIB de 14 de abril):

“La Administración no puede determinar discrecionalmente cual ha de ser el procedimiento al que ha de someter esta cuestión, dado que hay una regulación específica en la LCSP, que incluye declarar la nulidad, liquidar e indemnizar. La Administración no puede determinar discrecionalmente cual ha de ser el procedimiento al que ha de someter esta cuestión, dado que hay una regulación específica en la LCSP, que incluye declarar la nulidad, liquidar e indemnizar. El procedimiento que se ha de seguir en estos casos y sus efectos se establece en los artículos 34 y 35 del TRLCSP.

Con carácter general, ante esta regulación, se considera imprescindible que la declaración de nulidad se produzca para poder reconocer la deuda fuera de la vía judicial. En consecuencia, en casos de contratación con vicios de nulidad plena, es necesario iniciar la tramitación de un procedimiento de revisión de oficio y obtener el dictamen del Consejo Consultivo para declarar la nulidad de la contratación suscrita ilegalmente con una empresa determinada, cuyo importe no haya sido abonado. La competencia para esta declaración se ha de atribuir al órgano de contratación, siempre que sus actos agoten la vía administrativa. El efecto de la nulidad es que el contrato entra en fase de liquidación”.

Por lo que la Junta de Gobierno Local, en los supuestos de nulidad de pleno derecho de los expedientes de contratación administrativa, debería proceder a la revisión de oficio de dichos actos, ajustando su actuación a lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley de



contratos del Sector Público; el artículo 106.1 de la 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículo 8.3.c) de la LLEI 5/2005, de 2 de maig, de la Comissió Jurídica Assessora.

ATENDIDO que el reconocimiento extrajudicial de Crédito tiene como finalidad, como ponen de manifiesto los diferentes informes jurídicos que obran en los expedientes, evitar el enriquecimiento injusto de la Administración: “En atención al principio de buena fe en las relaciones contractuales que se establece en el artículo 1258 del Código Civil, ha originado para los contratistas una apariencia de contrato que obliga al pago de las obras, servicios o suministros realizados en favor de la Administración; y eso porque cualquier otra situación daría lugar a un enriquecimiento injusto de la administración que es la única responsable de haber efectuado los contratos sin observar los procedimientos legales establecidos.

Por otra parte, la nulidad absoluta del contrato comportaría su ineficacia, pero siendo imposible la restitución de las prestaciones efectuadas y ateniéndonos a la teoría del enriquecimiento injusto, la Administración tiene la obligación de restituir a los contratistas aquellas prestaciones que ha adquirido, todo y que deriven de una obligación no adquirida legalmente”.

Es decir, el reconocimiento extrajudicial de Crédito intenta evitar el enriquecimiento injusto del Ayuntamiento, al recibir éste unas obras, suministros o Servicios fundamentados en actos o resoluciones nulas de pleno derecho. Bien, en este caso, sería conveniente que alguien explicara, como mínimo en 2 expedientes, que no habiendo recibido el Ayuntamiento ningún Servicio o suministro (lo recibe un centro de enseñanza secundaria y la escuela de música) y son sus responsables, no los del Ayuntamiento, quienes contratan directamente el Servicio y/o suministro con la empresa privada; el enriquecimiento injusto del Ayuntamiento, que es lo que justificaría el reconocimiento extrajudicial de Crédito, ¿dónde está?

ATENDIDO que a la vista del excesivo volumen de expedientes de conversión administrativa y reconocimiento extrajudicial de créditos, este Grupo municipal solicitó



información al Ayuntamiento, en fecha 24/10/2017, sobre el número de expedientes de exigencia de responsabilidad disciplinaria y, en su caso, responsabilidad patrimonial abiertos a Autoridades y personal al Servicio de esta Administración derivadas de sus actuaciones en materia de contratación administrativa, en el periodo comprendido entre el 1/1/2015 y el 24/10/2017.

Esta solicitud se hizo a raíz de la prescripción establecida en la Disposición Adicional Décimo Novena (Vigésima Octava en la redacción dada por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público); en la que se establece:

“Disposición adicional decimonovena. Responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1. La responsabilidad patrimonial de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas derivada de sus actuaciones en materia de contratación administrativa, tanto por daños causados a particulares como a la propia Administración, se exigirá con arreglo a lo dispuesto en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.
2. La infracción o aplicación indebida de los preceptos contenidos en la presente Ley por parte del personal al servicio de las Administraciones Públicas, cuando mediare al menos negligencia grave, constituirá falta muy grave cuya responsabilidad disciplinaria se exigirá conforme a la normativa específica en la materia”.

Por otro lado, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que constituye infracción muy grave en materia de gestión económico-presupuestaria, los compromisos de gastos sin crédito suficiente para realizarlos y la sanciona con la inhabilitación para ocupar cargo público durante un periodo de entre cinco y diez años y la obligación de restituir las cantidades satisfechas indebidamente.



Tras 3 meses se nos informa que el Ayuntamiento no tiene constancia de ningún expediente disciplinario o de responsabilidad patrimonial abierto a Autoridad o personal funcionario al Servicio de esta Administración en el periodo comprendido entre el 1/1/2015 y el 24/10/2017. Existía la obligación legal de, como mínimo, haber incoado el correspondiente expediente de diligencias previas para dirimir si había o no indicios para determinar la existencia de negligencia grave por parte del personal al Servicio de la Corporación por infracción o aplicación indebida de los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por todo lo anterior, el Pleno del Ayuntamiento a propuesta del Grupo Municipal de Ciutadans (Cs) del Ayuntamiento de l'Hospitalet,

ACUERDA:

PRIMERO: INSTAR al Gobierno municipal a velar por la buena gestión de este Ayuntamiento y, en relación a los contratos administrativos, ajustar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público; garantizando que todos los Servicios de este Ayuntamiento adoptan las medidas oportunas para evitar cualquier incumplimiento que afecte a la legalidad de los contratos administrativos que tramiten.

SEGUNDO: INSTAR al Gobierno municipal a no descargar en los funcionarios de este Ayuntamiento su responsabilidad en la contratación pública de esta administración, en especial, cuando se trate de contratación irregular.

TERCERO: INSTAR al Gobierno municipal a que, en los supuestos de nulidad de pleno derecho de los expedientes de contratación administrativa, proceda a la revisión de oficio de dichos actos, ajustando su actuación a lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley de contratos del Sector Público; el artículo 106.1 de la 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y sin eludir el



dictamen preceptivo de la Comissió Jurídica Assessora establecido en el artículo 8.3.c) de la LLEI 5/2005, de 2 de maig, de la Comissió Jurídica Assessora.

CUARTO: INSTAR al Gobierno municipal a que, en aplicación de lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público (en el supuesto de infracción o aplicación indebida de los preceptos contenidos en la citada Ley por parte del personal al servicio de las Administraciones Públicas), y lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (para los supuestos de compromisos de gastos sin crédito suficiente para realizarlos), PROCEDA a la incoación del correspondiente expediente de responsabilidad disciplinaria con el alcance que legalmente proceda.

QUINTO: TRASLADAR estos acuerdos a la Alcaldía Presidencia, a la Junta de Gobierno Local, a los jefes de servicio, directores de área y gerencia de este Ayuntamiento, a la Comissió Jurídica Assessora a través del Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya y a los Grupos municipales de este Ayuntamiento.

Això no obstant, l'Ajuntament Ple, acordarà el que consideri més adient.

L'Hospitalet,
El Portaveu del Grup Polític de Ciutadans

Miguel Manuel García Valle